

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**Sede de Valladolid***Sentencia 320/2025, de 24 de febrero de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 553/2024***SUMARIO:**

Pensión no contributiva de jubilación. Complemento para el alquiler de vivienda. Solicitante que es titular, a raíz de la aceptación de una herencia, del 16% de un inmueble en el que no vive. Señala el artículo 2.1 b) del RD 1191/2012, de 3 de agosto, que regula los requisitos para ser beneficiario del complemento de alquiler que se reclama, que es necesario carecer de vivienda en propiedad. Aunque en el recurso se viene a sostener que el solicitante, al ser propietario de un 16% de una vivienda puede ocuparla, esta sala no puede sino compartir el criterio de la sentencia de instancia, pues la tenencia de una pequeña parte alícuota de una propiedad evidentemente puede permitir el uso de la vivienda, pero ello a todos los copropietarios (en el caso, 8 titulares, 5 hermanos y 3 sobrinos), con lo que se viene a plantear una situación plenamente absurda, pues ¿cómo teóricamente iban a convivir todos los copropietarios y familias en su caso en ella? Cuando el precepto habla de propiedad de una vivienda ha de referirse a una vivienda de la que se puede disponer libremente sin condicionantes de terceros y en condiciones de habitabilidad. Estas circunstancias no concurren en el actor, por lo que esta alegación ha de rechazarse. Procede desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León y, en consecuencia, confirmar la resolución de instancia.

PONENTE:*Don Emilio Álvarez Anllo.***SENTENCIA**

T.S.J. CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00320/2025

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA). VALLADOLID

Tfno: 983458462

Fax: 983254204

Correo electrónico: tsj.social.valladolid@justicia.es

NIG:24089 44 4 2023 0001036

Equipo/usuario: MAH

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000553 /2024

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL
0000318 /2023

Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

RECURRENTE/S D/ña CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE
OPORTUNIDADES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Carlos Jesús

ABOGADO/A: MIGUEL ANGEL ALONSO DE PAZ

PROCURADOR:

Síguenos en...

GRADUADO/A SOCIAL:
 Rec. Núm. 553/2024
 Ilmos. Sres.:
 D. Emilio Álvarez Anllo
 Presidente de la Sala
 D^a M^a del Carmen Escuadra Bueno
 D. José Manuel Riesco Iglesias/

En Valladolid, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 553 de 2024, interpuesto por CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Tres de León (autos 318/2023) de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en virtud de demanda promovida por D. Carlos Jesús contra referida recurrente, sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y CANTIDAD, ha actuado como Ponente el ILMO. SR. D. EMILIO ÁLVAREZ ANLLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Con fecha 2 de mayo de 2023 se presentó en el Juzgado de lo Social número Tres de León demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.

En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"PRIMERO.-El demandante, Carlos Jesús, con fecha 05/01/2023, recibió de la Consejería de Familia e igualdad de oportunidades de la Junta de CYL, resolución, fecha de registro: 19/12/2022, por lo que se le deniega, para el próximo ejercicio, el complemento por alquiler de vivienda para pensionistas no contributivos, en aplicación de lo establecido en el Real Decreto Ley 1/2020 de 14 de marzo.

SEGUNDO.-El fundamento que motiva la resolución denegatoria, es por la aplicación del artículo 2. lb), del Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento de complemento de pensión para alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, es que, *el solicitante tiene un 16,66 % en propiedad una vivienda en la localidad de Navatejera, del Ayuntamiento de Villaquilambre, en la DIRECCION000.*

TERCERO.-En tiempo y forma, presentó Reclamación Previa, la cual es desestimada con fecha 16/03/2023, confirmando la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de fecha 21 de diciembre de 2022, por tener una vivienda en copropiedad.

CUARTO.-D. Carlos Jesús tiene reconocida la pensión de jubilación. Cuyo importe bruto en el ejercicio 2022, fue de 6.430,27 €, siendo el complemento de 1.152,00 € (Se acompaña informe fiscal y la declaración del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, ejercicio-2022, como documentos números 1 y 2 de la demanda).

QUINTO.-D. Carlos Jesús, no es titular, en propiedad al cien por cien, de una vivienda habitual sita en el término municipal donde tiene su residencia permanente; pues tienen el 16,66 %, en copropiedad, junto con 5 hermanos y tres sobrinos, (8 titulares), siendo el inmueble, por tanto, indivisible.

SEXTO.-D. Carlos Jesús se encuentra empadronado en el Excmo. Ayuntamiento de León, en la DIRECCION001., desde el día 2 de octubre de 2002, tal como así consta en los archivos del Excmo. Ayuntamiento de León.

Síguenos en...



La vivienda en la que reside, es en virtud de un contrato de arrendamiento, formalizado con fecha 19/06 7 2002. Contrato que se depositó la preceptiva fianza, en la Cámara de /a Propiedad de León, el día 19/06/2002.

SÉPTIMO.-La vivienda sita en la localidad de Navatejera, del Ayuntamiento de Villaquilambre, en la DIRECCION000, ha sido vendida, escritura de compraventa de 2 de octubre de 2023."

TERCERO.

Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la demandada no fue impugnado. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

En el primer OTROSI del escrito de recurso con amparo en el artículo 227 de la LRJS se solicita se admitan los documentos aportados con el recurso. La referencia al artículo 227 ha de considerarse un error pues dicho precepto regula la deliberación, votación y fallo siendo el 233 el que regula la admisión de documentos nuevos.

El juicio se celebró el 15 de diciembre de 2023 y los documentos que se quiere aportar son de fecha 20 de noviembre, 12 de Diciembre y 27 de Diciembre. Siendo el del 12 de diciembre una notificación que de por si sola nada aporta trascendente pues la resolución extintiva de la pensión no puede tenerse por aportada pues es de fecha anterior al acto del juicio y en consecuencia pudo aportarse al acto del juicio, ello conlleva el decaimiento de la notificación e igualmente no debe admitirse la resolución relativa al año 24 por resultar totalmente intrascendente al tema litigioso pues lo que se cuestiona es el complemento del año anterior. Se rechazan pues los nuevos documentos aportados.

SEGUNDO.

Estimada demanda en reclamación de complemento de pensión no contributiva para alquiler se articula recurso de suplicación a nombre de la Junta de Castilla Y León en el que en primer lugar y con amparo en la letra B del artículo 193 de la LRJS se quieren revisar los hechos probados.

La primera revisión quiere cambiar en el hecho primero la fecha de la resolución que deniega el complemento por la de 21 de diciembre de 2022. Ello es cierto y así se rectifica.

En segundo lugar se quiere en el hecho segundo añadir el siguiente texto: "Esta copropiedad resulta de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia de 24 de noviembre de 2022. Según esta escritura, los coherederos (hermanos y sobrinos de la fallecida) tienen su residencia en localidades y viviendas distintas de la adjudicada en copropiedad a todos ellos". Al respecto esta sala no cuestionándose el tenor de la escritura acuerda dar la misma por reproducida en su integridad.

La siguiente revisión afecta al hecho tercero pretendiendo que se cambie la fecha de la resolución de la reclamación previa por la de 6 de Marzo de 2023. Siendo cierto se acepta la revisión.

La siguiente modificación afecta al hecho cuarto para el que se propone la siguiente redacción: "D. Carlos Jesús percibió en el año 2022 la pensión de jubilación no contributiva, cuyo importe bruto en ese ejercicio fue de 6.430,27 euros, siendo el complemento de 1152 (se acompaña informe fiscal y la declaración del IRPF, ejercicio 2022- como documentos número 1 y 2 de la demanda). En realidad, esta revisión lo que quiere poner de manifiesto es que la pensión que percibía el actor se extinguió por resolución de 20 de noviembre. Como quiera que a nivel jurídico hemos de pronunciarnos sobre la admisión de la resolución que extingue la prestación este hecho ha de interpretarse en que ello percibió el actor ese año y ese sería el complemento que correspondería de tener derecho al mismo.

La siguiente revisión afecta al hecho quinto que se quiere suprimir y habiendo esta Sala dado por reproducido el tenor de la escritura de aceptación de herencia a la misma habrá de estarse, por lo que se accede a suprimir el hecho, al ser un hecho negativo y no ajustarse al número de herederos.

La siguiente revisión quiere incluir un nuevo hecho Octavo del siguiente tenor: "Mediante Resolución de 20 de noviembre de 2023, notificada el 12 de diciembre de 2023, se acordó extinguir el derecho a la pensión de jubilación no contributiva de D. Carlos Jesús, con efectos desde el día 1 de diciembre de 2022. Mediante Resolución de 27 de diciembre de 2023, se ha denegado a D. Carlos Jesús el complemento de alquiler para el año 2024 porque el solicitante no es titular de la pensión no contributiva en el momento de la solicitud, realizada el 26 de diciembre de 2023". Ello se deriva de los documentos que acompaña al recurso. La revisión habiéndose rechazado la aportación documental en el fundamento de derecho primero debe rechazarse.

TERCERO.

Con amparo en la letra C del artículo 193 de la LRJS se denuncia a continuación infracción del Art. 44. Dos. de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, en relación con el Art. 2.1.b) del Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, que regulan los requisitos para ser beneficiario del complemento de alquiler que se reclama. El artículo 2.1.b del real decreto referido establece como requisito el carecer de vivienda en propiedad. El recurso viene a sostener que al ser propietario de un 16% de una vivienda puede ocuparla. Esta sala no puede sino compartir el criterio de la sentencia de instancia, pues la tenencia de una pequeña parte alícuota de una propiedad evidentemente puede permitir el uso de la vivienda, pero ello a todos los copropietarios, con lo que se viene a plantear una situación plenamente absurda, pues como teóricamente iban a convivir todos los copropietarios y familias en su caso en ella?. Cuando el precepto habla de propiedad de una vivienda ha de referirse a una vivienda de la que se puede disponer libremente sin condicionantes de terceros y en condiciones de habitabilidad. Estas circunstancias no concurren en el actor por lo que esta alegación ha de rechazarse.

En el mismo motivo se hace referencia a la revisión y anulación de la pensión no contributiva, como ya hemos expuesto en el primer fundamento de derecho dicha documentación no puede aceptarse por lo que la denuncia carece de soporte fáctico, y aunque se hubiese admitido el rechazo al complemento del año 24, como quiera que el complemento se reconoce por años, como el propio recurso indica lo del año 24 no puede condicionar lo del 23 a falta de más documentación. Lo expuesto conduce a desestimar el recurso. Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Tres de León (autos 318/2023) de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en virtud de demanda promovida por D. Carlos Jesús contra referida recurrente, sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y CANTIDAD y, en consecuencia, confirmamos la resolución de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que, contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 2031 0000 66 0553 24 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código

IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

